



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

(Julio- Diciembre 2018)



Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

Año 11.
Núm. 28

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 30 de abril de 2018. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 12 de julio de 2018.

LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Islas Rodríguez Alfredo¹, Gaxiola Sánchez María Teresa², Molina González María del Rosario³ y Camargo Pacheco María de Jesús⁴

Resumen: Por defensa de la constitución se puede entender el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La defensa de la Constitución es una función que solo compete al gobierno del Estado sin que los particulares tengamos la posibilidad de enderezar los procedimientos para anular los actos de autoridad; lo único que podemos hacer es realizar un procedimiento de control de la Constitución.

El control constitucional es la tarea que corre a cargo del Gobierno del Estado consistente en anular o invalidar los actos de los entes públicos que sean contraventores de la Constitución, a fin de mantener vigente el texto constitucional y hacer imperante el principio de supremacía constitucional.

¹ Profesor e Investigador del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, miembro de la Academia de Derecho. Dirigir comunicaciones a: aislas@navojoa.uson.mx

² Profesora e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Presidenta de la Academia de Derecho, Integrante del Cuerpo Académico Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales (UNISON-CA-165) Dirigir comunicación a: mtgax@navojoa.uson.mx

³ Profesora e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Líder del Cuerpo Académico Dogmática Jurídica y Proceso Educativo, Tendencias Actuales (UNISON-CA 165) Dirigir Comunicaciones a: molina@navojoa.uson.mx

⁴ Profesora e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Secretaria de la Academia de Derecho e Integrante del Cuerpo Académico Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales (UNISON-CA-165) Dirigir Comunicaciones a: mcamargo@navojoa.uson.mx



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Palabras clave: Constitución, control constitucional, derecho procesal constitucional, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y juicio de amparo.

Introducción.- El estudio de los medios de los medios de control constitucional, por medio de los cuales se logra el imperio del orden constitucional y, consecuentemente, del estado de derecho y el orden jurídico, que dan lugar a que la sociedad pueda vivir en paz y en orden públicos que se requieren, para que sus miembros puedan desarrollarse plenamente en su vida, bajo la sujeción de las autoridades y las normas jurídicas, destruyendo jurídicamente los actos de las autoridades cuando sean contrarios a la Norma Fundamental evitando que impere la anarquía, la tiranía, la prepotencia, la arbitrariedad y el uso de la fuerza que son formas rudimentarias de ejercer el poder público.

A los juristas nos corresponde luchar por el imperio del Derecho, a fin de que la justicia se materialice a través del imperio del orden jurídico representado por la ley, debiendo velar por el respeto a la Constitución y, en su caso con los órganos de control constitucional lograr que se invaliden, anulen, revoquen, dejen insubsistentes los actos que no estén apegados a derecho. Ante los actos anticonstitucionales, que rompen con la paz social y la seguridad jurídica, los abogados debemos acudir ante los órganos de defensa de la Constitución, poniendo todos sus conocimientos y su empeño en lograr una resolución por virtud de la cual se establezca la legalidad y la justicia.

La Constitución.

Existen diversas definiciones de la Constitución y en la actualidad tenemos que: Alberto del Castillo del Valle define a la Constitución como un conjunto de normas



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

por medio de las cuales se organiza el Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los derechos fundamentales de los gobernados estableciendo el sistema de control de la misma y de los derechos de los gobernados garantizados por la misma Constitución.

El autor de la obra Derecho Procesal Constitucional Mexicano, sintetiza la definición de Constitución Política, como ley que es, regula la estructura del Estado normando su conformación territorial, humana, gubernativa y jurídica, estableciéndose dentro de ella las relaciones de los entes públicos y de los gobernados entre sí y con los entes públicos, previéndose en la propia Constitución el mínimo de derechos de que es titular todo gobernado frente a las autoridades, consagrados como garantías del gobernado. Por último, encontramos regulado dentro de la Constitución el capítulo relativo a su defensa o su protección, es decir, a los medios de control constitucional (Alberto del Castillo del Valle. La defensa jurídica de la Constitución en México, pág. 49 y 50)

Por su parte Jorge Carpizo, nos dice que la Constitución es la estructura política de los pueblos, constituye el propio Estado, organiza las instituciones políticas y crea los órganos del gobierno. La constitución precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de derechos humanos, tanto en el aspecto individual como en el social, con la finalidad de asegurarles un mínimo jurídico y económico que les permite llevar realmente una vida humana con suficientes satisfactores económicos y culturales. (Estudios Constitucionales Pág. 15).

Siguiendo los conceptos de Alberto del Castillo del Valle en su Obra de Derecho Procesal Constitucional Mexicano, expresamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley que es, regula la estructura del Estado normando su conformación, territorial, humana, gubernativa y jurídica,



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

estableciéndose dentro de ella las relaciones entre los órganos del gobierno y los gobernados, previéndose en ella el mínimo de derechos de que son titulares dichos gobernados y por último un capítulo para su defensa y protección es decir de los medios de control constitucional.

La Constitución tiene dos partes: la dogmática y la orgánica. La parte dogmática es la que consagra las garantías a favor de los gobernados, entendiéndose por garantía, el medio jurídico de protección de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna frente a las autoridades públicas. Estas garantías son constitucionales por encontrarse dentro de la Constitución.

La parte orgánica, es la que señala la forma de Estado, de gobierno, la división territorial, la división de Poderes, la creación de los órganos de gobierno y sus atribuciones y los medios de defensa de la Ley Suprema que protegen tanto a la parte dogmática como orgánica de la Constitución.

La supremacía constitucional.

La supremacía constitucional importa la idea de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma de más alta graduación o nivel en el sistema jurídico mexicano, sobre la cual no hay otro acto de autoridad, ni siquiera una ley.

El artículo 133 constitucional establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

En el artículo 133 constitucional está inscrito el principio de supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico, con lo que podemos tener certeza de que la base del estado de Derecho en México es la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Dentro de nuestro sistema jurídico, cada legislación ha regulado los medios o sistemas de defensa o control constitucional, que son procesos o procedimientos merced a los cuales se hace imperante la Constitución, frente a los actos de autoridad y de gobierno, al anular aquellos que sean emitidos contraviniendo sus disposiciones. En México, existen tres medios jurídicos de impugnación de una ley para que, en su caso, se decrete su inconstitucionalidad. Tales medios son los siguientes:

- 1.- El juicio de amparo (artículos 103 y 107 de la Constitución)
- 2.- El juicio de controversia constitucional (artículo 105 fracción I de la Constitución)
- 3.- La acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II de la Ley Suprema.

La Constitución como Derecho Fundamental.

En México tenemos que la Constitución Federal contiene los derechos fundamentales para el sistema jurídico nacional, porque siguiendo los conceptos de los diversos autores como Miguel Carbonell, son derechos fundamentales aquellos que, según el texto constitucional mexicano, comprenden universalmente a todos. La Constitución es la fuente de los derechos fundamentales, ya que es la norma básica que articula el ordenamiento jurídico. (Miguel Carbonell. Los derechos fundamentales en México, 2006)



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Los derechos fundamentales no deben confundirse con los derechos humanos, ya que son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales.

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En cuanto a la noción de los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en la Constitución.

Los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados.

Luigi Ferrajoli sostiene que derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o e personas con capacidad de obrar. El propio autor aclara: que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por status debemos entender la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de ser idóneo para ser titular de situaciones jurídicas y autor de actos que son ejercicio de éstas. (Lugi Ferrajoli, Garantías 2007)

Legitimidad de la Constitución vigente.

El Maestro Ignacio Burgoa en su obra Derecho Constitucional Mexicano de manera brillante nos hace una exposición de los conceptos fundamentales sobre la



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

legitimidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la forma siguiente: La legitimidad de la Constitución deriva de la genuinidad del órgano que la crea. Para determinar si una Constitución es legítima, hay que establecer si su autor también lo fue; y como la producción constitucional reconoce diversas fuentes según el régimen jurídico-político de que se trate, necesariamente la fuente histórica es la que nos va a dar la razón.

La legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso; y aplicada a la idea de la Constitución, resulta que esta es legítima cuando no proviene del usurpador del poder constituyente.

Fácilmente se advierte que la legitimidad de la Constitución y su creador depende que éste sea reconocido por la conciencia colectiva de los gobernados como ente en quien se deposita la potestad constituyente en forma genuina.

La Constitución vigente es legítima, ya que el Congreso Constituyente de Querétaro reunido fue genuino, debido a que era imposible la reunión del congreso constituyente en los términos del artículo 127 de la Constitución de 1857, precepto que señalaba que debían de ser las dos cámaras y las legislaturas de los Estados, pues había una notoria y manifiesta imposibilidad para aplicar el artículo 127 de la Constitución de 1857 ya que de haberlo hecho no tuviéramos Constitución.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la realidad mexicana que imperaba en la época en que se hizo cargo del gobierno don Venustiano Carranza, se justifica plenamente la formación del Congreso Constituyente de Querétaro y su misión legislativa.

La Constitución de 1917 es legítima ya que la misma se ha aplicado ininterrumpidamente para regir la vida de la Nación, aunada la expresa adhesión de los gobernados en contra de los abusos del poder, la Constitución Federal es



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

legítima, además, porque no ha sido impugnada por gobernantes y gobernados lo que le da validez jurídica plena. (Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. México 202 pág. 328 y 337)

La constitucionalidad y la legalidad.

La constitucionalidad es una característica de los actos de gobierno y de autoridad exigiendo que están apegados a los mandatos constitucionales. La legalidad exige que se respete la ley secundaria.

El principio de constitucionalidad rige en relación a todas las autoridades en tanto que el de legalidad impera preferentemente por lo que hace a las autoridades ejecutivas, judiciales, electorales y de educación superior.

El principio de fundamentación constitucional rige en toda clase de actos de gobierno y de autoridad y su violación da lugar a la promoción de los medios de control constitucional.

Los actos de los particulares no son materia de impugnación en la vía de control constitucional, pudiendo impugnarse por haber sido contrarios a la Constitución, pero en vías diversas a los juicios de amparo, de controversia constitucional, de acción de inconstitucionalidad o de justicia electoral. Así por ejemplo si una persona se extralimita a las permisiones constitucionales de exponer libremente sus ideas en público, contraviene el contenido del artículo 6° constitucional al afectar el orden público, caso en que procede una denuncia penal, pero no un juicio de defensa de la Constitución.

El control de la Constitución es un tema de derecho Constitucional que está inserto en la Constitución en el capítulo dedicado a regular el Poder Judicial de la Federación, es a este poder al que le compete resolver los problemas de Constitucionalidad, es decir determinar si un acto de autoridad violenta o no el texto



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

de la Constitución y, para el caso si se encontró invalidez del acto mismo. Porque no se ajusta a los lineamientos de la Carta Magna procederá a dictar una sentencia en que se decrete la nulidad del mismo. (Alberto del Castillo del Valle. Defensa Jurídica de la Constitución en México. Pág. 57)

Estado de derecho.

Según algunos teóricos constitucionalistas, el estado de derecho se refleja en la situación que se vive cuando los servidores públicos aplican las leyes en forma exacta, permitiendo que las relaciones en sociedad se den dentro de los cánones jurídicos, teniendo su base en la Constitución Federal y debe de ser respetado por todos los servidores públicos, prosperando la existencia de un medio de control constitucional cuando se contraviene el mismo. Así pues, el estado de derecho impone la obligación de vivir conforme y bajo el mandato de la ley, la cual, a su vez, para estar acorde con el estado de derecho, debe de respetar los mandatos del derecho natural.

El estado de derecho se conforma con leyes que expiden los órganos del gobierno en que se regulan las relaciones en sociedad, dichas leyes deben observarse por todos los miembros de la sociedad, a fin de que sea dable convivir pacíficamente dentro de ciertos lineamientos que regulan los cuerpos legislativos, como reglas que permitirán el desarrollo social en general.

Las normas jurídicas son leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, bandos y cualquier acto que sea de observancia general y en ellas se sustenta el estado de Derecho. (Alberto del Castillo del Valle. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Pág. 57)

Actos de los órganos de gobierno.



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Los entes que conforman el gobierno del Estado emiten y/o ejecutan actos de autoridad y actos de gobierno, a través de los cuales, dichos órganos cumplen sus funciones públicas y permiten que el Estado cumpla sus fines. Estos actos deben estar apegados al texto de la Constitución y de las leyes secundarias, por lo que deben respetar los principios de constitucionalidad y de legalidad y ante la violación de los mismos, procederán los medios de control o defensa de la Constitución.

El servidor público.

Los órganos del gobierno son entes despersonalizados, esto es, que carecen de personalidad, por lo que alguien les tiene que prestar la voluntad de actuar que les permita desarrollar sus tareas; alguien debe darle movimiento a ese órgano a través de la prestación de la voluntad para desarrollar actos de gobierno y actos de autoridad, a ese alguien se le denomina servidor público o funcionario. Por ejemplo, el órgano Procuraduría General de la República para desarrollar su tarea es un servidor público que se denomina Procurador General de la República y que es auxiliados por otros servidores públicos que son los Agentes del Ministerio Público.

Control Constitucional.

Francisco Venegas Trejo, maestro de la facultad de Derecho de la U.N.A.M., nos dice que decir medios de control constitucional equivale a decir métodos de defensa de la Constitución, métodos por los cuales va a ser efectiva la supremacía constitucional. (Sistemas de control Constitucional, edición de la Procuraduría General de la República, México 1975, pág.57)

En términos de la idea trascrita, se aprecia que la defensa constitucional equivale a control de la Constitución y que esa institución propende a la imposición del régimen jurídico representado por la Constitución; en efecto, al decir del Dr. Venegas Trejo,



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

la finalidad u objetivo del control constitucional, consiste en hacer imperante el orden constitucional o, en otras palabras, hacer vigente la supremacía constitucional.

Por otra parte, el constitucionalista Miguel Covián Andrade, nos dice que los medios de defensa de la Constitución, están estructurados normativamente por ella, cuya finalidad es la anulación o la abrogación de los actos de gobierno contrarios a la Ley Fundamental y a la destrucción de sus efectos jurídicos, los que constituyen los sistemas de control constitucional. (El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., México, 2001, pág.25)

De las dos opiniones anteriores, se puede deducir que los sistemas de defensa de la Constitución tienden a anular los actos de autoridad que contravengan el texto de nuestra Ley Fundamental, teniendo como finalidad el restablecimiento del orden constitucional mismo. Sin este objetivo, no se podría entender la idea de la defensa de la Constitución.

Por su parte el maestro Fix Zamudio sostiene lo siguiente en torno a la defensa de la Constitución: “Como una idea provisional y aproximada podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

Por el motivo anterior, nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material. (Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos primera reimpresión de la primera edición, México 1997. Pág. 258).

Según el maestro Fix Zamudio la defensa de la Constitución se da entre diversos niveles que son:

- 1.- Conservar la supremacía constitucional anulando los actos violatorios de la Carta Magna.
- 2.- Prevenir la violación constitucional evitando que surjan actos contraventores de la Constitución.
- 3.- Reprimir el desconocimiento de la Constitución, imponiendo sanciones a las autoridades que violen el estado de derecho.
- 4.- Llevar adelante las reformas que sean necesarias para mantener actualizada la Constitución con los avances sociales que se den.

El Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional Mexicano es la disciplina jurídica encargada del análisis sistemático de los medios de control constitucional previstos en la Constitución Federal y diversas leyes reglamentarias. A partir de las reformas a la Constitución del año de 1994, el número de instrumentos de control constitucional en México se han incrementado. Con independencia del Juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, existen entre otros, el juicio político, el juicio de desafuero, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad,



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

los juicios de revisión constitucional electoral y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos. En el presente artículo analizaremos sólo el Juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

El estudio de estos procesos y procedimientos juntamente con los cambios del Poder Judicial de la Federación forman parte de lo que conocemos como defensa jurídica de la Constitución en México.

Por defensa de la Constitución como ya se dijo, se puede entender el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, alcances y la evolución de la Constitución.

La defensa de la Constitución implica dos aspectos: el primero sobre la previsión de mecanismos que tornan difícil su modificación, en este caso, los procedimientos complejos establecidos para ello, que dan lugar a lo que se conoce como constituciones rígidas; y el segundo, los medios procesales establecidos en la propia Carta Magna para ceñir a los poderes del Estado para que no actúen fuera de sus facultades

Se estima que las reformas a la Constitución en el año de 1994, fue un esfuerzo para consolidar el principio de la supremacía constitucional. Las reformas produjeron tres consecuencias: a) la creación del Consejo de la Judicatura Federal; b) la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Suprema Corte y otros órganos del Poder Judicial de la Federación, y c) la competencia exclusiva del Alto Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Respecto a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia en Pleno emitió la siguiente Jurisprudencia:



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí a saber a) en la controversia constitucional instaurada para garantizar el principio de división de poderes se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia) mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que en la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta. **No. de Registro: 191,381;** Jurisprudencia de Pleno; Tesis P/J 71/2000

Con la reforma de 1994 también se modificó el Pleno de la Suprema Corte, el número de Ministros se redujo de 26 a 11, a fin de facilitar la deliberación colectiva, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes, favoreciendo el pleno cumplimiento de su encargo. Asimismo, los Ministros ocuparían sus cargos (antes vitalicios) por quince años y



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

serían sustituidos de manera escalonada. Ello implicó que las Salas se redujeran de cuatro a dos, y se integrara cada una por cinco Ministros.

Tradicionalmente, el Pleno de la Corte se había encargado de administrar y supervisar los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, así como de nombrar, adscribir y readscribir a los titulares de dichos órganos. Como, para 1994, el número de Jueces y Magistrados se había incrementado considerablemente se creó el Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral.

De trascendental importancia fue la reforma del artículo 105 constitucional. Se ampliaron las facultades de la Suprema Corte para conocer las controversias constitucionales y se abrió la posibilidad de que un porcentaje de las Cámaras legislativas pudiera plantear, sólo ante la Corte, la inconstitucionalidad de leyes mediante una acción abstracta. Se buscó el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo por lo que se reformó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, relativa a las sentencias de amparo.

En el año de 1996 hubo nuevas reformas para lograr un sistema integral de justicia en materia electoral. Sin embargo, el párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, es decir, la acción de inconstitucionalidad. Con estas reformas se incorporó al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, que no recibió competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes electorales.

Controversia constitucional.



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

El juicio de controversia constitucional es el medio de control constitucional a través del cual los entes públicos hacen entrar en movimiento a la Suprema Corte de Justicia, a fin de permitir que este órgano jurisdiccional determine si con el actuar del ente público demandado se ha violado la Constitución, preferentemente en el capítulo de la competencia del órgano público actor.

Cuando se habla de entes públicos nos referimos a las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal (Ciudad de México) y a las de los Municipios

Respecto a la procedencia de la controversia constitucional la Suprema Corte sustenta el siguiente criterio: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DEL PODER”, por virtud de la cual se da procedencia a este medio de protección constitucional, en el sentido de que por medio de este proceso se tutelan también los derechos primarios de la persona , con lo que no sólo se protegen los tópicos relativos a la competencia del ente público que demandó la nulidad del acto de otro ente, sino también los derechos de los gobernados. Alberto del Castillo del Valle. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. México 2003. Pág.9 y 10.

El juicio de controversia constitucional está previsto en el artículo 105 constitucional en los términos siguientes: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: Fracción I.- De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

A) La Federación y un Estado o el Distrito Federal (Ciudad de México)



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

B).- La Federación y un Municipio.

C).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión aquél o cualquiera de sus Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente sean como órganos Federales o del Distrito Federal.

D).- Un Estado y otro.

E).- Un Estado y el Distrito Federal.

F).- El Distrito Federal y un Municipio.

G).- Dos municipios de diversos Estados.

H).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

J).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

K).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

L).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Este medio de control está contemplado en la fracción primera del artículo 105 Constitucional, y tiene como finalidad restaurar el orden constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera de competencia establecida en la Carta Magna, el Federalismo y la Soberanía popular.

Es un juicio en única instancia y se tramita a solicitud de la Federación, un Estado, un Municipio, o de los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, cuya



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

sustanciación se realiza conforme a los establecido en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acción de inconstitucionalidad

Es un medio de control establecido en la fracción II del artículo 105 constitucional, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve en única instancia, la posible contradicción entre una norma general (ley o decreto) o un tratado internacional y la Constitución Federal, cuya resolución, en caso de ser encontrada una discrepancia, tiene por efecto la declaratoria de la invalidez total o parcial de la norma impugnada; siempre que sea aprobada por una votación no menos de ocho Ministros de la Suprema Corte, de acuerdo con los establecido en el artículo 105 constitucional.

Tomando como guía “Los Apuntes de Derecho Procesal Constitucional de Alberto del Castillo del Valle” podemos manifestar que: la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional de índole política, no porque lo resuelva un ente político, sino porque reúne las características del sistema político de defensa de la Constitución; es un medio de control constitucional por órgano político que tiende a estudiar la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales a efecto mantener vigente el estado de derecho

De este medio de defensa de la Constitución conoce al igual que en el caso del juicio de controversia constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la sentencia que declara inconstitucional una ley, es aprobada por al menos ocho Ministros de la Suprema Corte, esa sentencia tendrá efectos absolutos dejando insubsistente la ley o tratado internacional materia de impugnación, por o



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

tanto, la Suprema Corte de Justicia puede anular con efectos absolutos actos de observancia general, y que se ubica dentro de los tres rubros siguientes:

- 1.- Leyes federales.
- 2.- Leyes locales.
- 3.- Tratados internacionales.

Cuando la sentencia que se emita por la Suprema Corte de Justicia es aprobada por al menos ocho Ministros, esta será con efectos absolutos y debe cumplirse por todas las autoridades del país o las que tengan injerencia con la ley respectiva.

La ley es un acto de autoridad general, personal, abstracto, de obligación hacia el futuro, que crea y modifica situaciones jurídicas concretas; y es un acto de autoridad, merced al cual se regulan relaciones en sociedad y que emanan de un órgano legislativo.

Pero hay actos que no son de un órgano legislativo y son de observancia general impersonal y abstracta de obligación hacia el futuro que crean o modifican situaciones jurídicas concretas y que regulan relaciones en la sociedad, como es el caso de los reglamentos administrativos, los cuales expide el Ejecutivo. La acción de inconstitucionalidad no procede en contra de ellos.

Por su parte, los tratados internacionales contra los que procede la acción de inconstitucionalidad, son acuerdos de voluntades entre entes de Derecho Internacional, por virtud de los cuales estos adquieren ciertas obligaciones.

Las leyes federales y locales y los tratados internacionales son los actos que solamente se pueden impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad; los reglamentos administrativos, los bandos municipales y cualquier otro documento o disposición de observancia general como los acuerdos y circulares no admiten en contra el procedimiento de acción de inconstitucionalidad.



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

El juicio de Amparo.

Por este medio consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado busca la protección de los Tribunales Federales contra normas generales o actos de autoridad que violen sus derechos humanos, con la finalidad que se les restituya en el pleno goce de esos derechos.

También se puede promover el juicio de amparo contra normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

Procede también el Juicio de Amparo, contra normas generales o actos de las autoridades de la Ciudad de México que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Cuando se protege al quejoso contra normas que violan los derechos humanos se le denomina amparo contra leyes, cuando la violación de garantías proviene de actos de autoridad, se le conoce como amparo garantías. Por otra parte, cuando se interpone contra la inexacta aplicación de la ley se está en presencia del amparo casación o amparo recurso.

El juicio de amparo puede ser directo e indirecto. El directo procede contra sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, es de única instancia, la demanda se presenta ante la autoridad que dictó la sentencia definitiva que se reclama, el trámite y resolución del juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su parte el juicio de amparo indirecto, se tramita ante los Juzgados de Distrito y procede contra actos de autoridad y normas generales que violen los derechos consagrados en la Constitución a favor de los gobernados, el juicio tiene dos instancias, la primera se



(Julio- Diciembre 2018)



**Año 11.
Núm. 28**

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

tramita ante el Juzgado de Distrito correspondiente y la segunda que se abre por medio del recurso de revisión se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conclusiones:

Primera.- Dentro de nuestro sistema jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades y obligaciones de todos los órganos del gobierno, regulando los medios de defensa de la propia Ley Fundamental, que son procesos o procedimientos para anular todos aquellos actos que contravengan los postulados constitucionales.

Segunda.- La supremacía constitucional debe entenderse como aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado.

Tercera.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suprema por ser la expresión de la voluntad soberana del pueblo mexicano, realizada a través del congreso constituyente; la cual es fuente y origen de los poderes que crea y organiza, los cuales no pueden ir más allá de su norma creadora, lo que implica que sea superior a ellos.

Cuarta.- Para hacer efectiva y vigente la supremacía constitucional, se requiere la regulación legal de los medios de tutela de la misma, a fin de que esa manera se pueda anular o invalidar los actos y normas que contravengan a la Constitución.

Quinta.- Por control constitucional se entiende los procesos o procedimientos previstos en la Constitución, en virtud de los cuales un órgano del gobierno estudia determinados actos de autoridad para que, previo el trámite procedimental, haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales actos y en caso de declarar que un acto es contrario a la Ley Suprema, el mismo quede anulado restituyéndose el orden constitucional.



(Julio- Diciembre 2018)



Año 11.
Núm. 28

**Revista de Investigación
Académica sin Frontera**
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Obras de consulta

- Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 2002
- Carbonell Miguel. Los derechos fundamentales en México. Editorial Porrúa. México 2009
- Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa. México 2003
- Covián Andrade Miguel. El control de la constitucionalidad en el derecho comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional A.C. México 2001
- Del Castillo del Valle Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Educación Cumorah, A.C. México 2004.
- Del Castillo del Valle Alberto. Apuntes de derecho procesal constitucional. Ediciones Jurídicas Alma, S. a. de C.V. México 2003.
- Ferrajoli Luigi. Garantías de procesal penal. [http://procesal penal Word press.com](http://procesal%20penal%20Word%20press.com) 2012
- Fix Zamudio. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera edición. México 1997.
- Venegas Trejo Francisco. Sistemas de Control Constitucional. Edición Procuraduría General de la República. México 1975
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para citar este artículo

Islas Rodríguez Alfredo/ Gaxiola Sánchez María Teresa/ Molina González María del Rosario/ Camargo Pacheco María de Jesús. La defensa jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. RIASF. Núm. 28, Julio-diciembre (2018), ISSN 2007-8870. pp. xx-xx.